



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL – OTROS (REIVINDICATORIO) N° 68001 31 03 004 2022 00211 00.

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 017), revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos (consecutivos 007 a 014), se observa que no se cumplió en su totalidad lo ordenado en los numerales 5 y 5.1. del auto inadmisorio calendado 8 de agosto de 2022 (consecutivo 005), en los cuales se ordenó lo siguiente:

5.- Apórtese certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificado con folios de matrícula inmobiliaria N° 300-262836 y 300-295642, sobre los cuales se solicita la inscripción de la demanda, para verificar que sean de propiedad del demandado. De lo contrario deberá dar cumplimiento al numeral 7° del artículo 90 del

C.G.P., esto es, acreditar que se agotó la conciliación como requisitos de procedibilidad.

5.1.- En caso de no acreditarse que los bienes antes señalados son de propiedad del demandado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, simultáneamente le envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación y sus anexos.

Aspecto sobre el cual se pronunció en el escrito de subsanación de la demanda (consecutivo 013), mencionando lo siguiente:

- **En relación con el numeral 5 del auto de inadmisión, me permito allegar el certificado de libertad y tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 300 - 262836 inmueble de propiedad del demandado, en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria número 300 - 295642 éste no lo puedo allegar por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no lo expide por encontrarse esta matrícula en algún trámite.**

En efecto, es cierto que se aportó el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-262836 (consecutivo 010), sin embargo, en éste se observa que el propietario inscrito no es el demandado Carlos Fernando Rey González, sino personas ajenas al proceso (Nubia Leonor Hernández de Cadena y Javier Darío Osorio Guzmán), y al no poder allegar el otro certificado de tradición y libertad del inmueble N° 300-295642, pese a que, con la imagen aportada con los anexos de la subsanación (consecutivo 007), no se observa la fecha, ni el folio de matrícula que pudiese acreditar

que era ese inmueble y no otro, lo cierto es que ante esos eventos, debía acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal y como se le advirtió en el auto inadmisorio y al tenor del numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, tampoco dio cumplimiento al numeral 5.1 del inadmisorio de la demanda, relacionado con el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda y el escrito de subsanación, simultáneamente se les envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En esas condiciones, se hace menester dar aplicación al inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, se dispone:

1.- Rechazar la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.

2.- Sería el caso ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sino fuera porque la misma se encuentra en formato digital y por tanto no amerita realizar dicha actividad.

3.- Por secretaria déjese las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3081405db936384ed65acf727d22e21713aa6f28198122120213c73654a93a**

Documento generado en 29/08/2022 02:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>